



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.850

"OROZCO, ARIEL ESTEBAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
35.882 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL, SALA II,
DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL MERCEDES".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.850-Q, caratulada:
"Orozco, Ariel Esteban s/ Queja en causa N° 35.882 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala II, del
Departamento Judicial Mercedes",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes,
mediante el pronunciamiento del 18 de diciembre de 2018,
desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido contra el fallo de dicho
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional N° 3 departamental que había condenado a
Ariel Esteban Orozco a la pena de ocho meses de prisión,
inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por
el término de un año y cuatro meses y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
incumplimiento de los deberes de funcionario público (v.
fs. 54/56).

Para así resolver, luego de aludir a lo
resuelto por este Tribunal en la causa P. 118.974, señaló
que el fallo recurrido no se encuentra comprendido en la

///

categoría de resoluciones aptas para ser atacadas por la vía del art. 494 del Código Procesal (v. fs. 55).

Refirió que del análisis de la pieza recursiva "aparece en gran medida que se ha hecho menester de planteos traídos otrora ante e[s]a Cámara [...] en el recurso originario; y que fueron los que ya se respondieron al emitir la resolución confirmatoria de e[s]a segunda instancia" (v. fs. cit.).

Destacó que la parte debió explicar mínimamente cuál fue la cuestión federal directa e inmediata involucrada con lo resuelto "de modo de justificar la competencia revisora de [esta Corte] -como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos 325:2192)-". En ese sentido, observó que "no se llegó a confrontar estrictamente el modo en que produjo la sedicente afectación de derechos constitucionales consagrados a favor de la parte" (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que, en función de lo expuesto, mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del ritual (v. fs. 55 vta.).

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado Orozco, doctor Ignacio Antonio Respuela, articuló queja (v. fs. 59/64).

Allí, liminarmente, efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reprodujo tramos del auto adverso (v. fs. 59 vta. cit./61 vta.).

Luego, denunció que el *a quo* se excedió en sus funciones, en tanto debió verificar la concurrencia de los requisitos formales en torno a las cuestiones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.850

federales planteadas "sin expedirse sobre el fondo de la cuestión" (v. fs. 62).

Confrontó con la reiteración de planteos que se le reprocha, "siendo que correspondía que [...] lo hiciera ante la falta de tratamiento de los mismos en la [r]esolución en crisis"; decisorio que -insiste- se limitó a ratificar los términos del fallo de primera instancia (v. fs. cit.).

Manifestó que la interpretación dada al art. 486 del Código Procesal Penal quebranta las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad (v. fs. 62 vta.).

Asimismo, alegó -con mención del fallo "Casal" de la Corte nacional- que al desestimarse el recurso incoado se afectó el derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria (v. fs. cit.).

Afirmó que la invocación de las garantías y principios constitucionales no fue genérica y/o deficitaria o insuficiente, sino -por el contrario- suficientemente desarrollada (v. fs. cit.).

También dijo que la sentencia de grado -confirmada por el Tribunal de Alzada- lesiona el principio de legalidad penal consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional por haberse condenado a su asistido por un hecho "que no puede ser tipificado como delito" (v. fs. 63).

Finalmente, destacó que la normativa internacional sobre derechos humanos forma parte del derecho interno y debe ser aplicada directamente por los jueces locales (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art.

///

486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso no es de recibo.

Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de lo expuesto, la alusión al quebrantamiento de las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad, enlazadas con la interpretación efectuada por el *a quo* de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal -v. fs. 62 vta.-, quedó huérfana de sustento argumental.

III. 2. Por lo demás, de lo reseñado se aprecia que el quejoso no controvirtió de manera eficaz el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.850

obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

El impugnante lejos de demostrar que su reclamo portó una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, confrontando de ese modo con la reedición de agravios que se le reprocha, ha circunscrito sus esfuerzos a plantear su discrepancia con el juicio llevado a cabo por el *a quo*, a insistir dogmáticamente en el debido planteamiento de cuestiones federales y a señalar que el fallo de la instancia vulneró el principio de legalidad, lo que se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

III. 3. La denuncia de afectación a la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión, tampoco progresa.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó, aquélla se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Ariel Esteban Orozco, con costas

///

(art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ignacio Antonio Respuela, por los trabajos desarrollados ante esta instancia, en 10 *jus* (art. 31, ley. 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°969